### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad:

204004089001-2023-00102-00

Referencia:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante:

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandados:

JOSE DEUD CARDENAS VEGA.

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, actuando en calidad de apoderado judicial JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO en contra de JOSE DEUD CARDENAS VEGA, con base en título valor representado en PAGARÉ Nº 001306149600018828 por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$41'950.625,70) Moneda Corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA **HOLDING S.A.S.** 

En contra de JOSE DEUD CARDENAS VEGA, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ Nº 001306149600018828, por obligación contenida, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$41'950.625,70) Moneda Corriente.

a. Por los intereses en mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de NOVIEMBRE de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Requiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO como apoderado Judicial endosatario del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

123/03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BEN TRESPALACIOS JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar

Secretaría

La presente pr No 033

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra: JOSE DEUD CARDENAS VEGA RAD: 204004089001-2023-00102-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de salarios, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

### RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del SALARIO y/u HONORARIOS legalmente embargables que percibe el demandado JOSE DEUD CARDENAS VEGA, quien actualmente labora en la empresa MECANICOS ASOCIADOS S.A.S.

SUEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS JUEZ PROMISCIO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Ö

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Ces

La presente proxidencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 033

23/03/23 Hora 8: A.M

ESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVIN

Secretaria